Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00428-00**, instaurado por **GLADYS TORRES CONTRERAS, a** través de apoderada judicial, en contra de **SAMUEL FUENTES CIFUENTES Y MARÍA PÉREZ PARRA,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de marzo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez escrito con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00166-00**, instaurado por **BBVA COLOMBIA S. A, a** través de apoderada judicial, en contra de **GESSICA GRACIELA GÓMEZ TORRES,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de marzo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2016-00623-00**, instaurado por **RUTH ELENID CÁCERES MONTAGUTH,** a través de apoderada judicial, en contra de **GLORIA ECHEVERRIA DAZA,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de marzo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2014-00463-00**, instaurado por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA S. A, a** través de apoderada judicial, en contra de **WILSON MOJICA DÍAZ,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de marzo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2002-00239-00**, instaurado por **INMUEBLES SAN JOSÉ DE CÚCUTA,** obrando a través de apoderada, en contra de **PAOLA CAROLINA ÁNGEL LUGO, PABLO EMILIO ÁNGEL ORTEGA E IVON LÓPEZ MARTÍNEZ,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de marzo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2016-00089-00**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A,** a través de apoderado judicial, en contra de **RAMÓN ANTONIO ARBOLEDA MURILLO,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de marzo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

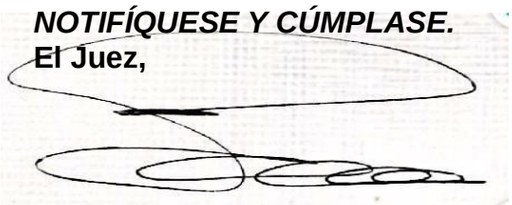

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor memoriales con cargo al proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2015-00383-00**, instaurado por **FLOR EFIGEMIA ADELAIDA MARTÍNEZ, a** través de apoderada judicial, en contra de **MARÍA ELIZABETH CÁCERES MELO,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de marzo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho proceso ejecutivo de alimentos radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00020-00**, instaurado por **ARGENIS SHIRLEY TAPIERO**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUÍS VILLAMIZAR PARADA,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de marzo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que están aprobadas la liquidación del crédito y de las costas, cumpliendo lo establecido en el artículo 461 del C G P, petición que hace la señora apoderada de la demandada; es por lo que se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, levantar la medidas cautelares, ordenar el desglose de los documentos base de cobro y su entrega al demandado, con constancia secretarial que queda al día en su obligación hasta el mes de marzo de 2021, inclusive, por haberse causado este mes, y existir petición del pago de los meses que se causen durante el presente trámite, entrega del dinero pendiente por la presente obligación a la parte demandante y el resto obrante al demandado, ya que está consignando de demás, y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00020-00**, instaurado por **ARGENIS SHIRLEY TAPIERO**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUÍS VILLAMIZAR PARADA,** por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, desembargo del salario del demandado **LUÍS VILLAMIZAR PARADA**, para ello, ofíciese al Pagador del Ejercito Nacional, Ministerio de Defensa, República de Colombia, para que obre de conformidad. Comuníquese por el medio más expedito y/o el oficio puede ser solicitado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega al demandado, de los documentos que sirvieron como base de cobro, con constancia secretarial que queda al día en su obligación a partir del mes de marzo de 2021 – inclusive. Dicho desglose puede solicitarse en notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos estipulados así: para la **DEMANDNTE**: por la suma de: esto es ($5.596.396.oo) liquidación aprobada de la

demandante, más ($362.477.oo), mes de febrero + ($362.477.oo) mes de marzo, sumatoria 6.321.350.oo, menos costas a cargo de la demandante por valor $**701.332.oo, TOTAL A ENTREGAR A LA DEMANDANTE: cinco millones seiscientos veinte mil dieciocho pesos m/l ($5.620.018.oo)**

AL DEMANDADO, el dinero restante, descontando lo entregado a la demandante, que se le haya retenido hasta el levantamiento de la medida o su ejecución. La entrega de títulos puede coordinarse a través de notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ARCHIVESE el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado, en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00746-00**, instaurado por **BANCO DE BOGOTA, a** través de apoderado judicial, en contra de **HÉCTOR FABIAN PARRA,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de marzo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que se presenta recurso de reposición, contra auto de fecha 26 de febrero de 2021, sería el caso dar trámite, si no se observara que por efectos de la pandemia y error involuntario, trabajo en casa, se decretó trámite que no correspondía, esto es se señaló audiencia de trámite para el día 7 de abril de 2021, y existiendo solicitud de terminación perentoria desde el 18 de agosto de 2020, pendiente para resolver, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C G del P, se procede a corregir el yerro, dejando sin efecto el auto de fecha 26 de febrero de 2021, y en su efecto se procederá a resolver la petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación artículo 461 del C G del P, levantar las medidas cautelares, ordenar el desglose, no condenar en costar y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 26 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00746-00**, instaurado por **BANCO DE BOGOTA, a** través de apoderado judicial, en contra de **HÉCTOR FABIAN PARRA,** por pago total de la obligación y las costas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medadas cautelares, en especial, desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número *260-285850, de propiedad del demandado señor* **HÉCTOR FABIAN PARRA** *CC No.88.249.080, Ofíciese a Instrumentos públicos de Cúcuta, para que se sirva obrar de conformidad.*

TERCERO: No condenar en costas

CUARTO: ORDENAR el desglose y entrega al demandado, de los documentos que sirvieron como base de cobro, con constancia secretarial que estos se pagaron en su totalidad. Dicho desglose puede solicitarse en notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ARCHIVESE el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado, en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2014-00489-00**, instaurado por **OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a** través de apoderado judicial, en contra de **LUZ IMELDA SUÁREZ HERNÁNDEZ,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de marzo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que se pide embargo, de conformidad con el numeral 1 del art 593 del C G del P.

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo *de propiedad de* **LUZ IMELDA SUÁREZ HERNÁNDEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 60.407.230, idenfificado con las placas numeros TTL131, automovil, modelo 2009, servcio público, marca Renault, linea symbol Citius, color amarillo, para el embargo oficiar a DATRANS Villa del Rosario, una vez, inscritba la medida, se resolverá sobre su secuestro. Comúniquese por el medio más expedito y/o el oficio puede ser reclamado en el correo intitucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al verbal de simulación con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00808-00**, instaurado por **CECILIA ALBARRACÍN MEDINA,** a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ WILFRED QUINTANA FULLA, MARILU BATECA GARAY Y KENYAR ANDREÍNASILVA VILLAMIZAR,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de marzo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que, en auto anterior, se decretó emplazar la a demandada **KENYAR ANDREÍNA SILVA VILLAMIZAR**, es por lo que, para corregir el yerro, de conformidad con el artículo 286 del C G del P, se deja sin efecto el auto de fecha 26 de febrero de 2021, ya que en auto de fecha 19 de marzo de 2020, se había agregado dicha contestación al expediente en espera de la notificación de los otros demandados, y se le reconoció personería al doctor *ÁLVARO JAVIER RIVERA LIZCANO, como su apoderado. Por secretaria de la excepción previa córrase traslado a la parte demandante.*

Ahora, se tiene que se allega contestación de la demanda de parte de los señores **JOSÉ WILFRED QUINTANA FULLA y MARILU BATECA GARAY**, y demanda de reconvención, allegadas a este despacho mediante el correo institucional, el día 6 de noviembre de 2020, y teniendo en cuenta que se notificaron de conformidad con el artículo 292 del C G del P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 10 de septiembre de 2020, como lo señala la constancia de la empresa postal, dicha contestación y demanda de reconvención son extemporáneas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00165-00**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ,** a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA CAROLINA PRECIADO MORENO,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decrete seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial*, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de* **DIANA CAROLINA PRECIADO MORENO,** por *las siguientes sumas de dinero:* trece millones ochocientos treinta y nueve mil setecientos setenta y nueve pesos m/l ($13.839.779) por concepto de capital, representados en el pagaré No. 453164478 de fecha 9 de Marzo de 2018; por concepto de intereses corrientes, un millón setecientos catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos m/l ($1.714.687**)** desde el 13 de Mayo de 2019 hasta el 10 de febrero de 2020; por la suma correspondiente a los intereses de mora a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 11 de Febrero de 2020, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación; cinco millones quince mil novecientos cincuenta y cuatro pesos m/l ($5.015.954) por concepto de capital, representados en el pagaré No. 1015468113-9866 de fecha 10 de febrero de 2020; más por la suma correspondiente a los intereses de mora a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 11 de febrero de 2020**,** hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que la demandada **DIANA CAROLINA PRECIADO MORENO** se obligó solidariamente a pagar al **BANCO BOGOTA**, veinte millones de pesos ($20.000.000) por el valor total del crédito según consta en el pagaré no. 453164478 de fecha 9 de marzo de 2018, que la suma anterior debía pagar en 36 cuotas mensuales de $555.555 cada una, iniciando el pago de la primera 13 de abril de 2018, y, las siguientes el día 13 de cada mes subsiguiente, siendo la ultima el día 13 de marzo de 2021, que el demandado no cumplió con el pago de la obligación según lo consignado en el pagaré, incurriendo en mora a partir de la cuota que debía pagar el día 13 de mayo de 2019, cobrándose las cantidades descritas en las pretensiones por esta obligación.

Que la demandada **DIANA CAROLINA PRECIADO MORENO** se obligó solidariamente a pagar al **BANCO BOGOTA**, cinco millones quince mil novecientos cincuenta y cuatro pesos ($5.015.954) por el valor total del crédito según consta en el pagaré No. 1015468113-9866 de fecha 10 de febrero de 2020; que la demandada no cumplió con el pago de la obligación según lo consignado en el pagaré, incurriendo en mora a partir de la cuota que debía pagar el día 10 de Febrero de 2020, cobrándose las cantidades descritas en las pretensiones

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

.

Del anterior mandamiento pago, la demandada se notifica de conformidad con artículo 8 del *Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se allega diligenciado trámite, el cual se anexa, con constancia de envío* el 6 de agosto de 2020, *como mensaje de texto a su dirección electrónica,*

dianapreciado773@gmail.com , con constancia de haberse abierto dicho correo, el 6 de agosto hogaño, a las 11:12:59, *dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.*

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo títulos valores pagarés, a los cuales, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúnen los requisitos generales de todo título valor y particulares para los mismos, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligaciones claras, expresas y exigibles y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se ***RESUELVE:***

PRIMERO: SEGUIR *adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: ORDENAR que *de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.*

TERCERO: CONDÉNESE *en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense*

CUARTO: *fíjese agencias en derecho, en la suma de setecientos mil pesos ($700. 000.oo).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

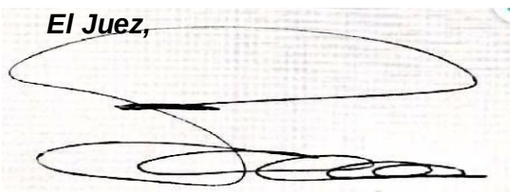

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00088-00,** impetrada por **JORGE ANTONIO CORDERO SÁNCHEZ,** a través de apoderado judicial, en contra de **DORIS LUNA S**, informando que se encuentra para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de marzo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que la demanda se inadmitió, y no se subsanó, se procederá a su rechazo, de *conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

***RESUELVE**:*

***PRIMERO: RECHAZAR** la presente* demanda ejecutiva, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00088-00,** impetrada por **JORGE ANTONIO CORDERO SÁNCHEZ,** a través de apoderado judicial, en contra de **DORIS LUNA S,** *por* lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite dejando constancia de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

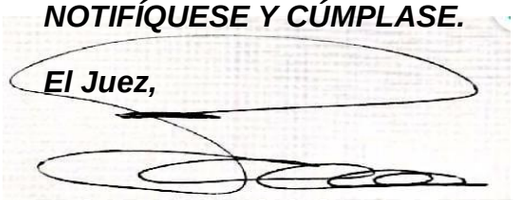

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

*Se presenta solicitud en el proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2020-00067-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A,** a través de apoderada judicial, en contra de **CONSTRUCTORA VARGAS & ÁLVAREZ ASOCIADOS S A S Y NATALIA ÁLVAREZ CORREA,*** informando que se encuentra para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de marzo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia del poder otorgado por **BANCOLOMBIA S. A,** a la doctora **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

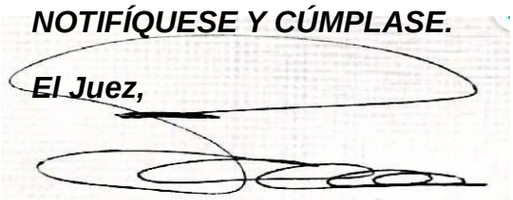

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2017-00629-00**, instaurado por ante **BANCO CAJA SOCIAL,** hoy **BANCO CAJA SOCIAL S A, a** través de apoderada judicial, en contra de **DIEGO FERNANDO GARCÍA LONDOÑO,** informando que se encuentra para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de marzo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C G del P, se procederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00629-00**, instaurado por ante **BANCO CAJA SOCIAL,** hoy **BANCO CAJA SOCIAL S A, a** través de apoderada judicial, en contra de **DIEGO FERNANDO GARCÍA LONDOÑO**, por el pago de las cuotas en mora y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada, desembargo *del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-297107, de propiedad del señor* **DIEGO FERNANDO GARCÍA LONDOÑO** *CC No. 5.531.991,* líbrese oficio correspondiente, observando que no haya remanente. Ofíciese e infórmese por el medio más expedito, y/o el oficio para su trámite debe ser reclamado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose a costa de la parte demandante, y su entrega, de los documentos base de cobro, con constancia de que tanto el pagaré y la hipoteca continúan vigentes, a favor de **BANCO CAJA SOCIAL,** hoy **BANCO CAJA SOCIAL S A**, y que el demandado queda al día con sus obligaciones a partir del 28 de febrero de 2021.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

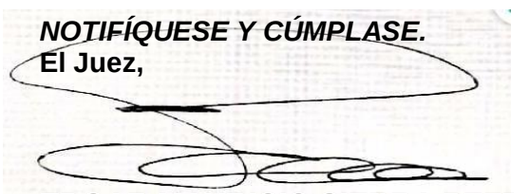

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho escrito con el que subsana la presente demanda ejecutiva hipotecaria radicada **N.º 54-874-40-89-002-2021 – 00092 - 00**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A,** a través de apoderada judicial, en contra de **SEBASTIAN GUILLERMO GUISAO GONZALEZ,** para decidir sobre su trámite.

Teniendo en cuenta que se allega lo echado de menos, el número correcto del pagaré base de cobro, cual es N°90000062275**,** y constancia de Bancolombia de donde se obtuvo el correo electrónico de la demandada, con el cual se subsana, y examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo escritura pública de hipoteca número 1.134 de fecha 11 de marzo de 2019 de la Notaria segunda del círculo de Cúcuta, con la cual se constituye garantía hipotecaria con relación a inmueble con matrícula inmobiliaria 260-328682, folio en donde aparece inscrito dicho negocio, artículo 468 ibidem, gravamen que respalda las obligaciones contenida en el pagaré número N°90000062275, documentos de los que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **SEBASTIAN GUILLERMO GUISAO GONZALEZ,** pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCOLOMBIA S.A,** las siguientes sumas de dinero:

- **CAPITAL VENCIDO PAGARÉ** No. 90000062275, HIPOTECA: **DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS** ($208.949,36), por concepto de capital vencido, sobre las cuotas ya causadas correspondientes a la N°19, 20, 21 y 22, pactadas, según tabla N°1, de las pretensiones.

- **INTERÉS DE PLAZO O REMUNERATORIO CAUSADO DENTRO DEL PAGARÉ** N°90000062275 por concepto de interés corriente o de plazo el demandado adeuda el valor de UN MILLON SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS ($1.600.092,12) los cuales son liquidados sobre las cuotas causadas, vencidas y no pagadas correspondiendo estas a las cuotas N°19, 20, 21 y 22del crédito. Ordene señor Juez el pago de dicho valor conforme se describe en la tabla de cuotas en mora y proyección del crédito de la demandada. Ver tabla N°2.

- **CAPITAL ACELERADO**: El capital que se acelera conforme a las cláusulas contenidas en el pagaré No. 90000062275 y escritura de hipoteca que contiene el contrato de mutuo N°1.134 de fecha 11 de marzo de 2019, el cual se acelera a la fecha de presentación de la demanda y que corresponde al valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($53.614.709,41). por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados por el demandado liquidados a la tasa legal, desde el 15/12/2019 hasta el 26/11/2020.3.

- **INTERESES DE MORA**: Los intereses moratorios deben ser cancelados por el deudor desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación. Estos deben ser liquidados por su despacho a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera sobre los valores de CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto *806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho*.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demando ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-328682, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la doctora **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA,** como apoderada judicial, de **BANCOLOMBIA S A,** en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

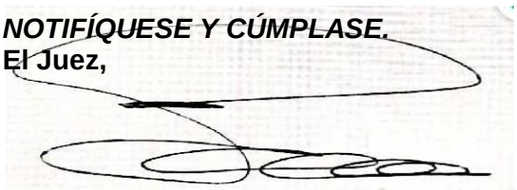

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00086-00,** impetrada por **GLADYS CONTRERAS CARVAJALINO**, a través de apoderado judicial, contra **GISELA FUENTES RIVERA y herederos indeterminados de SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES**, informando que se encuentra para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de marzo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que la demanda se inadmitió, y no se subsanó, se procederá a su rechazo, de *conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

***RESUELVE**:*

***PRIMERO: RECHAZAR** la presente* demanda ejecutiva, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00086-00,** impetrada por **GLADYS CONTRERAS CARVAJALINO**, a través de apoderado judicial, contra **GISELA FUENTES RIVERA y herederos indeterminados de SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES, por** lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite dejando constancia de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00091-00,** impetrada por **SANDRA LILIANA MORENO OJEDA**, a través de apoderado judicial, contra **NELLY YANETH DIAZ AMAYA**, informando que se encuentra para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de marzo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que la demanda se inadmitió, y no se subsanó, se procederá a su rechazo, de *conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

***RESUELVE**:*

***PRIMERO: RECHAZAR** la presente* demanda ejecutiva, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00086-00,** impetrada por **SAN DRA LILIANA MORENO OJEDA**, a través de apoderado judicial, contra **NELLY YANETH DIAZ MAYA, por** lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite dejando constancia de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho escrito con el que subsana la presente demanda ejecutiva hipotecaria radicada **N.º 54-874-40-89-002-2021 – 00090 - 00**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A,** a través de apoderada judicial, en contra de **JULIO CESAR LEAL MARTINEZ y EDITH YULER POSADA GUILLEN,** para decidir sobre su trámite.

Teniendo en cuenta que se allega lo echado de menos, esto es, constancia de la demandante, en donde se dice que los correos de los demandados se obtuvieron del *registrado en sus sistemas producto de la actualización de datos realizadas por los demandados*, con el cual se subsana, y examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo escritura pública No. 3192 de fecha 31 de mayo de 2013 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta, con la cual se constituye garantía hipotecaria con relación a inmueble con matrícula inmobiliaria 260-284742, folio en donde aparece inscrito dicho negocio, artículo 468 ibidem, gravamen que respalda las obligaciones contenidas en los pagarés números 6112-320034210, 8200087739 y 5306960244632621, documentos de los que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **JULIO CESAR LEAL MARTINEZ y EDITH YULER POSADA GUILLEN,** pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCOLOMBIA S.A,** las siguientes sumas de dinero:

- Con relación al pagaré número 6112-320034210, por **CAPITAL**, la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON 31/100 M/CTE ($20´981.330,31)**.

- **INTERESES DE PLAZO**: Por los intereses de plazo sobre la expresada cantidad de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON 31/100 M/CTE ($20´981.330,31), a la tasa del 12,50% efectivo anual, que equivalen a la suma de **DOS MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 24/100 M/CTE ($2´006.888,24),** desde el día veintisiete (27) de julio de 2020 y hasta el día ocho (08) de febrero de 2021, fecha en que realiza la liquidación la entidad financiera.

- **INTERESES DE MORA**: Por los intereses de mora a la tasa del 18,75 efectivo anual, sobre la suma mencionada de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON 31/100 M/CTE ($20´981.330,31), desde el día siguiente de la presentación de esta demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación, al tenor de lo establecido en el art. 19 de la ley 546 de 1999.

- Con relación al pagaré número 8200087739, por: **CAPITAL**: La suma de **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($616.379).**

- **INTERESES DE MORA**: Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($616.379), desde el día doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

- con relación al pagaré número 5306960244632621, por:3.1. **CAPITAL**: La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($600.000).

- **INTERESES DE MORA**: Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($616.379), desde el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto *806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho*.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demando ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-284742, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ,** representante legal de IR&M Abogados Consultores S.A.S, como endosatario en procuración conforme al endoso realizado por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, apoderada judicial, de **BANCOLOMBIA S A,** en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

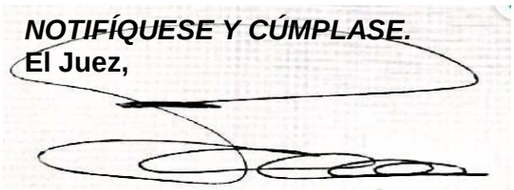

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva hipotecaria con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00076-00**, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, contra **JOHANA ZULEIMA BASTIDAS LEON Y MARIA ADELAIDA LEON LUJANO,** informando que se encuentra para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de marzo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que la demanda se inadmitió, y no se subsanó, se procederá a su rechazo, de *conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

***RESUELVE**:*

***PRIMERO: RECHAZAR** la presente* demanda ejecutiva hipotecaria con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00076-00**, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, contra **JOHANA ZULEIMA BASTIDAS LEON Y MARIA ADELAIDA LEON LUJANO,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite dejando constancia de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

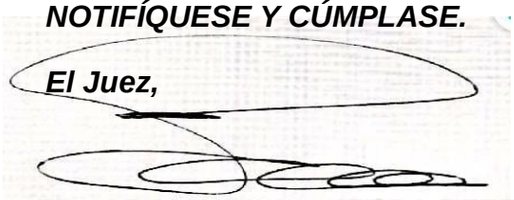

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo prendario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00525-00**, instaurado por **BANCO DE COLOMBIA S A,** cesionaria **REINTEGRA S A S,** a través de apoderada judicial, en contra de **LEIDY JOHANNA SANTANDER,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de marzo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que la doctora MARIA CONSUELO MARTÍNEZ DE GÁFARO, manifiesta que como apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., que en el ejecutivo prendario de BANCOLOMBIA S.A., hoy REINTEGRA S.A., VS LEIDY JOHANNA SANTANDER, el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación, intereses, gastos de cobranza, costas judiciales y agencias en derecho, y en consecuencia, solicito se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, solicito se levanten las medidas preventivas y se disponga el archivo del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo prendario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00525-00**, instaurado por **BANCO DE COLOMBIA S A,** cesionaria **REINTEGRA S A S,** a través de apoderada judicial, en contra de **LEIDY JOHANNA SANTANDER,** por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficios correspondientes, observando que no haya remanentes. Comuníquese por el medio más expedito y/o el oficio puede ser solicitado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ARCHIVESE el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado, en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

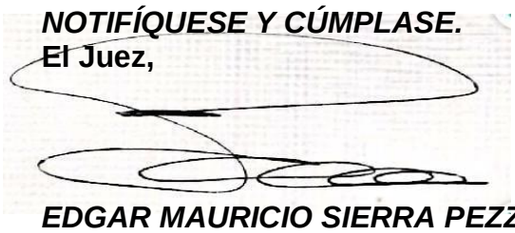

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00265-00**, instaurado por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO,** a través de apoderado judicial, en contra de **JOHAN ABELARDO GARCÍA,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de marzo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decrete seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO, *a través de apoderado judicial*, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado señor ***JOHAN ABELARDO GARCÍA,*** *por las sumas de dinero relacionadas en la constancia de deuda expedida por el Representante Legal, en la cual se establece una obligación a cargo de la demandada y a favor del demandante,* más por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de las cuotas de condominio, desde el día en que entro en mora, día que se cause cada cuota, y hasta que se verifique el pago total de la obligación; se condene en costas.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que **JOHAN ABELARDO GARCÍA,** *tiene obligación vigente del pago de cuotas de condominio respecto a la casa R-3 de la* **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO,** se relacionan cuotas debidas- tabla-; que debido al retraso en el pago de dichas despensas, se causa intereses de mora, mientras subsista el incumplimiento; que la Representante Legal allega el documento que la acredita como administradora del conjunto demandante, y esta expide la constancia de deuda como Representante Legal, que dicha constancia, constituye titulo ejecutivo, estando ante una obligación clara, expresa y exigible. y al encontrarse en mora, se cobran las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 2 de mayo de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

.

*Del anterior mandamiento de pago el demandado **JOHAN*** **ABELARDO GARCÍA***, se notificó* por aviso artículo 292 C G P, y *Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001*, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.*

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se ***RESUELVE:***

PRIMERO: SEGUIR *adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: ORDENAR que *de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.*

TERCERO: CONDÉNESE *en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense*

CUARTO: *fíjese agencias en derecho, en la suma de cien mil pesos m/l ($100. 00.oo).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00332-00**, instaurado por **CONJUNTO CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO P H ETAPA II, a** través de apoderada judicial, en contra de **PEDRO ANTONIO AYALA GARCIA,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de marzo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decrete seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

CONJUNTO CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO P H ETAPA II, *a través de apoderado judicial*, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado señor ***PEDRO ANTONIO AYALA GARCIA,*** *por las sumas de dinero relacionadas en la constancia de deuda expedida por el Representante Legal, en la cual se establece una obligación a cargo de la demandada y a favor del demandante,* más por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de las cuotas de condominio, desde el día en que entro en mora, día que se cause cada cuota, y hasta que se verifique el pago total de la obligación; se condene en costas.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que **PEDRO ANTONIO AYALA GARCIA,** *tiene obligación vigente del pago de cuotas de condominio respecto a la casa N-14 del* **CONJUNTO CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO P H ETAPA II,** se relacionan cuotas debidas- tabla-; que debido al retraso en el pago de dichas despensas, se causa intereses de mora, mientras subsista el incumplimiento; que la Representante Legal allega el documento que la acredita como administradora del conjunto demandante, y esta expide la constancia de deuda como Representante Legal, que dicha constancia constituye titulo ejecutivo, estando ante una obligación clara, expresa y exigible. y al encontrarse en mora, se cobran las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

.

Del anterior mandamiento de pago el demandado **PEDRO ANTONIO AYALA GARCIA***, se notific*ó por aviso artículo 292 C G P, y *Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001*, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.*

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se ***RESUELVE:***

PRIMERO: SEGUIR *adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: ORDENAR que *de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.*

TERCERO: CONDÉNESE *en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense*

CUARTO: *fíjese agencias en derecho, en la suma de cien mil pesos m/l ($100. 00.oo).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda de restitución con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00689-00**, instaurada por **JAVIER ALEXIS GARCÍA JAIMES,** través de apoderado judicial, en contra de **TORCOROMA ROPERO ROJAS,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de marzo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se allega escrito, en donde se pide se tenga correo electrónico para la notificación de las actuaciones en el presente proceso, dejando de presente que no hay ninguna decisión procedimental que notificar; es por lo que téngase como correo electrónico del doctor OSCAR AUGUSTO RIVERA, apoderado de la parte demandante, el iussolutiones.abogados@gmail.com. E igualmente se le informa al peticionario, que los autos, traslados, avisos, y otros, se notifican en la página web de este despacho, asignada por la Rama Judicial, y puede ser consultada por el público en general.

Igualmente, ante la reclamación de que no hay actuaciones, y que en el archivo virtual que se ha venido montado, último año, no figura ninguna actuación, -trabajo en casa-, se revisó el expediente en el despacho, expediente no digitalizado, en este momento; y se pudo establecer que allí solo figura la citación para notificación personal, artículo 291 C G del P, y la demandada no compareció, escrito allegado presencialmente, esto antes de la pandemia, norma vigente para ese momento; es por lo que se requiere al doctor RIVERA para que cumpla con la carga procesal, y efectúe y/o complete la notificación a la demandada, de conformidad con el artículo 292 del C G del P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del 10 de septiembre de 2020, y así continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva hipotecaria con radicado ***N.º 54-874-40-89-002-2021–00035-00,*** *seguida por* ***BANCOLOMBIA S.A****. a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, contra de* ***CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO*****,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de marzo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega notificación, es por lo que se procederá a proferir auto que decrete la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria.

BANCOLOMBIA S. A, a través de apoderada judicial*, pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de* ***CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO,*** por las siguientes sumas de dinero*: C*APITAL: la suma de ciento once millones cuatrocientos diez mil seiscientos cincuenta y uno pesos con 33/100 m/cte ($111´410.651,33), por concepto de capital, más por los INTERESES DE PLAZO: por los intereses de plazo sobre la expresada cantidad de ciento once millones cuatrocientos diez mil seiscientos cincuenta y uno pesos con 33/100 m/cte ($111´410.651,33), a la tasa del 10,65% efectivo anual, que equivalen a la suma de nueve millones quinientos ochenta y tres mil novecientos ochenta y siete pesos con 46/100 m/cte ($9´583.987,46), desde el día veintisiete (27) de julio de 2020 y hasta el día ocho (08) de enero de 2021, fecha en que realiza la liquidación la entidad financiera, más por los INTERESES DE MORA: por los intereses de mora a la tasa del 15.97% efectivo anual, sobre la suma mencionada de ciento once millones cuatrocientos diez mil seiscientos cincuenta y un pesos con 33/100 m/cte ($111´410.651,33), desde el día siguiente de la presentación de esta demanda, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, al tenor de lo establecido en el art. 19 de la ley 546 de 1999. librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO, con relación al pagaré número 8160088039, por: CAPITAL: La suma de dos millones cuatrocientos sesenta y un mil treinta y dos pesos m/cte ($2´461.032) por concepto de capital, más por los INTERESES DE MORA: los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de un millón doscientos setenta y seis mil quinientos trece pesos m/cte ($1´276.513),desde el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución, que se condene en costas.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que para garantizar el pago de sus obligaciones, la demandada CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO, por medio de la escritura pública No. 7323 de fecha 6 de diciembre de 2017 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta, constituyo a favor de BANCOLOMBIA S.A., Hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, sobre el inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 260-20202, gravamen debidamente registrado, tal y como se observa en el folio de matrícula que se adjunta, que de conformidad con el anterior contrato de mutuo suscrito por la señora CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO y que consta en el pagaré No. 90000019390 de fecha 27de diciembre de 2017 declaró haber recibido de BANCOLOMBIA S.A., la cantidad CIENTO DIECINUEVEMILLONES SETECIENTOSMILPESOS M/CTE ($119´700.000), que la deudora se encuentra en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses del pagare base de ejecución desde el día veintisiete(27) de julio de dos mil veinte(2020), debiendo las sumas cobradas en las pretensiones.

Que de conformidad con el contrato de mutuo comercial que consta en el pagaré número 8160088039, suscrito por CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO, la mencionada deudora se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente la suma de ($2´461.032) a favor de BANCOLOMBIA S.A, estando en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), debiendo las cantidades especificadas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 5 de febrero de 2021, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

.

Del anterior mandamiento de pago la demandada ***CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO****, se notificó* de conformidad con el artículo 8 del *Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se allega diligenciado trámite, el cual se anexa, con constancia del envío* el 09 de febrero de 2021, *como mensaje de texto a su dirección electrónica,* fundesacolombia2015@gmail.com - Claudia Carolina Mantilla Gordo, con constancia de haberse abierto y leído dicho correo, el 10 de febrero de 2021, a las 17:04:51, *dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo títulos valores pagarés, números, 90000019390 y 8160088039, *a los cuales haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.*

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se ***RESUELVE:***

PRIMERO: DECRETAR *la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: ORDENAR que *de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.*

TERCERO: CONDÉNESE *en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense*

CUARTO: *fíjese agencias en derecho, en la suma de cuatro millones novecientos mil pesos m/l ($4.900. 000.oo).*

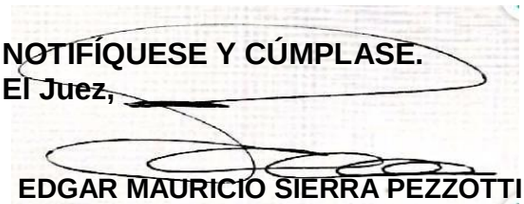

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2016-00541-00**, instaurado por **CAMILO TORRES SÁNCHEZ, a** través de apoderado judicial, en contra de **HÉCTOR EMILIO JURADO CARVAJAL Y SIRLEY ADRIANA RODRÍGUEZ MONDRAGON,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de marzo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se allega oficio No. 0525 del 4 de marzo de 2021, en el que se comunica que en providencia del quince de febrero del año en curso, se decretó el embargo de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el remanente del producto de los bienes embargados a favor del demandado HECTOR EMILIO JURADO CARVAJAL, identificado con la C. de C. No. 88.239.431, dentro del presente proceso ejecutivo con radicado 2016-00541-00, es por lo que infórmese al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona Norte de Santander, j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co que se toma atenta nota del embargo decretado, y para que obre en su proceso 54 518 40 03 002 2015 00626 00. Ofíciese y/o comuníquese por el medio más expedito. gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

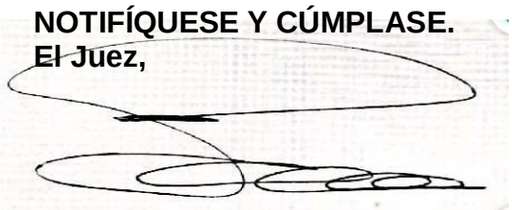

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2017-00701-00**, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a** través de apoderada judicial, en contra de **YAILENI TORRES RODRÍGUEZ,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de marzo de 2021.**La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega memorial de la apoderada de la demandante, con facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, el desglose y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00701-00**, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a** través de apoderada judicial, en contra de **YAILENI TORRES RODRÍGUEZ,** por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-226653, Ofíciese; y al momento de realizar el oficio examinar que no haya remanentes. Comuníquese por el medio más expedito y/o el oficio puede ser solicitado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega al demandado, de los documentos que sirvieron como base de cobro, con constancia secretarial que se pagaron. Dicho desglose puede solicitarse en notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ARCHIVESE el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado, en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

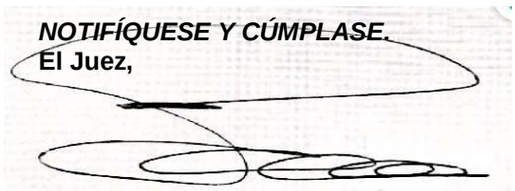

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del memorial con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2016-00458-00**, instaurado por **FUTURA SERVICIOS AUXILIARES EAT,** obrando a través de apoderado judicial, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA FLORIDA,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de marzo de 2021.**La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que se allega poder, es por lo que téngase al doctor **SERGIO ANDRÉS REYES BARÓN**, como apoderado de la demandada, **CONJUNTO RESIDENCIAL LA FLORIDA,** en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que se allega.

Igualmente, y que esta para fijar fecha, se señala el *próximo doce (12) de marzo de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde*, *para continuar con la audiencia de trámite y sentencia* de conformidad con el artículo 392 del C G del P, en concordancia en *los artículos 372 y 373 ibidem. Cítese a las partes con la advertencia que al momento de la realización de la audiencia, deben tener las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, ya que esta audiencia será virtual en el siguiente link. Cítese.*

https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

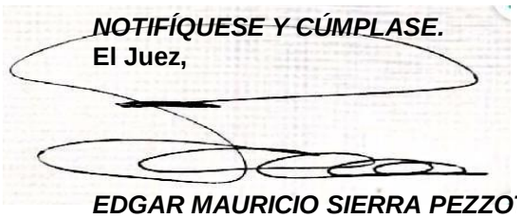

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00087-00**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S. A, a** través de apoderada judicial, en contra de **OMAIRA CONSUELO HURTADO GONZÁLEZ,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de marzo de 2021.**La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega memorial de la apoderada de la demandante, con facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00087-00**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S. A, a** través de apoderada judicial, en contra de **OMAIRA CONSUELO HURTADO GONZÁLEZ,** por el pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, desembargo del *del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-23654*, Ofíciese; y al momento de realizar el oficio examinar que no haya remanentes. Comuníquese por el medio más expedito y/o el oficio puede ser solicitado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ARCHIVESE el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado, en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

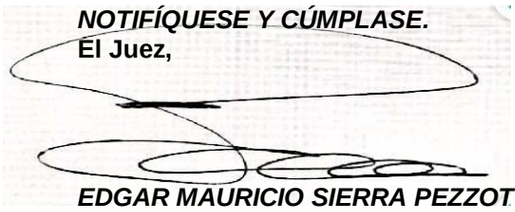

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso fijación de alimentos con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00522-00**, instaurado por **ANYI YURLEY BARBESI,** a través de apoderada judicial, en contra de **EMERSON ESTENBER RODRÍGUEZ,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de marzo de 2021.**La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se allega escrito con anexo de declaración extraprocesal con la que se informa que la compañera permanente del demandado espera otro hijo, agréguese al expediente, para lo pertinente.

Igualmente, y que está pendiente para fijar fecha, se señala el *próximo nueve (09) de abril de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde*, *para llevar a cabo audiencia de trámite y sentencia,* de conformidad con el artículo 392 del C G del P, en concordancia en *los artículos 372 y 373 ibidem. Cítese a las partes con la advertencia que al momento de la realización de la audiencia, deben tener las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, ya que esta audiencia será virtual en el siguiente link. Cítese.*

https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

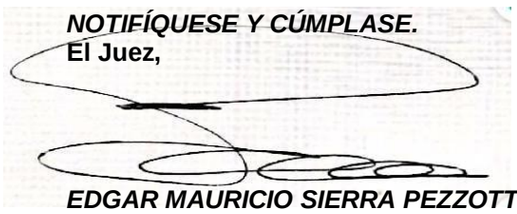

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO
RAD: No. 2021-0108

INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo a fin de que se libre mandamiento de pago contra ABELARDO JOSE MARIN FERMIN, DELMIS EDET MUÑOZ CARO y IBRAHIM DAVID NARVAEZ FERMIN.

Revisado el plenario se observan que existen una falencia que imposibilitan librar mandamiento de pago, como es que, no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (…)".*

Así las cosas, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del código general del proceso se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ como apoderada de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

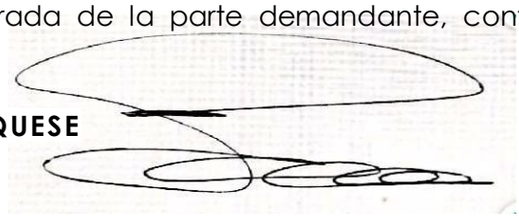

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO
RAD: No. 2021-0109

PABLO ANTONIO SÚAREZ SARMIENTO a través de apoderado judicial, impetra demanda Ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra HERLEY RODRIGUEZ Y NUBIA EDILMA RINCÓN MORENO.

Revisado el plenario, se observa que entre los anexos de la demanda se encuentra poder otorgado por parte Pablo Antonio Suarez Sarmiento a la Dra. Isamar Sanabria Gualdron, pero no menos cierto es que el poder fue otorgado para adelantar proceso de restitución de inmueble.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2021-0110

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por GASES DEL ORIENTE SA ESP a través de apoderado judicial, contra ARIS STIVEN HIGUERA GRANADOS.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen ciertas falencias que así lo imposibilitan con son;

1. Con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico que anuncia cómo del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020, si bien es cierto a folio 14 de la demanda, tenemos que se allega prueba (pantallazo) de una remisión del poder conferido al Abogado Luis Fernando Solano Burgos, en el cual anexan un listado de personas a ejecutar, pero no menos cierto, es que el aquí demando no se encuentra en ese listado, ni por nombre, ni por número de documento de identidad.

2. Del acápite de los hechos y pretensiones se tornan ininteligibles, toda vez que del hecho Segundo manifiesta que; *"Desde el mes de enero del año 2021 según la factura No.22276998, el usuario mencionado del predio no cancela* ***el servicio de gas prestado*** *por la empresa GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P"* de lo anterior se puede inferir que lo que se cobra es la prestación del servicio de gas y al revisar la factura, esta refleja cómo TOTAL A PAGAR la suma de $ 813.310, valor este que con concuerda con lo que se pretende se libre mandamiento de pago.

3. Ahora bien, en cuanto a lo que depreca de los intereses moratorios a partir del 22 de enero de 2021, sin tener en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo, por ende, los intereses se deben empezar a cobrar separadamente, a partir del vencimiento de cada período.

   Respecto de este requisito, el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra "Código General del Proceso – Parte General", indica:

   "…debe indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el de mandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificas es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formules de manera conjunta, sistemática…"

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

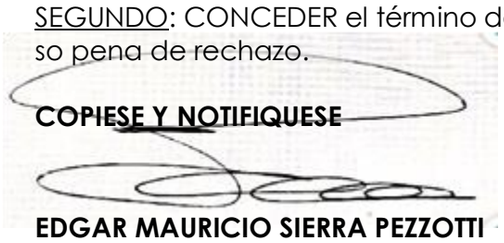

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO
RAD: No. 2021-0111

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por GASES DEL ORIENTE SA ESP a través de apoderado judicial, contra MAYRA LEONOR CASTRO CORZO.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existe una falencia que así lo imposibilitan con es que;

Del acápite de los hechos y pretensiones se tornan ininteligibles, toda vez que del hecho Segundo manifiesta que; *"Desde el mes de enero del año 2020 según la factura No. 20010910, el usuario mencionado del predio no cancela* ***el servicio de gas prestado*** *por la empresa GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P"* de lo anterior se puede inferir que lo que se cobra es la prestación del servicio de gas y al revisar la factura, esta refleja cómo TOTAL A PAGAR la suma de $ 651.890, valor este que con concuerda con lo que se pretende se libre mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto a lo que depreca de los intereses moratorios a partir del 16 de enero de 2020, sin tener en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo, por ende, los intereses se deben empezar a cobrar separadamente, a partir del vencimiento de cada período.

Respecto de este requisito, el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra "Código General del Proceso – Parte General", indica:

"*…debe indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el de mandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificas es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formules de manera conjunta, sistemática…*"

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO**:** RECONOCER a la Abogada LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, como apoderado judicial del demandante conforme al poder a ella otorgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.